



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 89/1999

La Laguna, a 30 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por P.A.H.C. por daños sufridos en su vehículo (EXP. 69/1999 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A solicitud de la Presidencia del Gobierno se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) como trámite necesario para que pueda concluir el procedimiento de referencia del órgano competente del Cabildo Insular de La Palma, que ha de adoptar su decisión en virtud de la delegación de funciones que en materia de carreteras ha operado desde la Comunidad Autónoma de Canarias a favor de dicho Cabildo Insular, conforme a la determinación habilitante y las previsiones legales contenidas en los artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía (EAC); 10.1, 32, 50 y siguientes y disposición adicional segunda de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras y Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos Insulares.

El Dictamen se ha recabado con carácter preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la preceptividad de la consulta formulada nos remitimos al parecer reflejado en anteriores Dictámenes emitidos sobre esta misma materia, de responsabilidad patrimonial conexa con el servicio público de carreteras, en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, y que ha sido delegada en los Cabildos Insulares desde la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que implica la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 39 y 60/1999).

II

La PR rechaza la exigencia de responsabilidad patrimonial, que ha sido planteada por parte interesada con soporte en los artículos 106.2 de la Constitución (CE), 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y 1 y siguientes del RPRP, habiendo concretado el reclamante la cuantía del resarcimiento que pretende en la cantidad de 63.095 pesetas por los daños producidos en el vehículo, propiedad del accionante de la pretensión y que, según explica, fueron causados el 24 de agosto de 1997, a las 12,30 de la noche, por la existencia de piedras en la carretera de Fuencaliente a Los Llanos de Aridane, a la altura del lugar conocido por el Charco, aproximadamente en el punto kilométrico 35, al haberse producido desprendimientos de tierra en la zona, sin poder evitarlas por tratarse de una curva y circular un vehículo en sentido contrario.

El procedimiento se inició a consecuencia del escrito del interesado de fecha 16 de octubre de 1997, presentado en el registro de entrada del Cabildo Insular el día 22 de julio de 1998, estando dentro del plazo de un año que prevé el art. 4 del RPRP, computado desde el día en que se produjo el hecho que motiva la solicitud indemnizatoria, habiendo subsanado el interesado su petición inicial aportando el 13 de noviembre de 1998 la documentación requerida para dar curso a los trámites de instrucción, lo que ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la LPAC, de modo que conforme a su disposición transitoria segunda, dicha Ley no es de aplicación en este caso, salvo el nuevo sistema de recursos administrativos regulados en la misma. Precisamente y en relación con este último extremo es pertinente reiterar que el acto a dictar resolviendo la reclamación

planteada agota la vía administrativa, como determina el art. 142.6 LPAC, por lo que no procede conceder al interesado la posibilidad de interponer recurso de alzada contra dicha resolución con base en los preceptos que cita la PR, que no son aplicables en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, todo ello sin perjuicio del derecho que corresponde a la parte de formular potestativamente el recurso de reposición ante el mismo órgano competente para dictar el acto, o bien de impugnar directamente la resolución que recaiga ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como establece el art. 116 de la propia LPAC, en relación con la citada Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/1999.

Los trámites procedimentales han sido cumplimentados y se han atendido a la normativa de aplicación, que ha sido observada, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva, dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44 LPAC en su redacción originaria, aplicable al procedimiento en curso, como antes se expresó.

La legitimación activa del reclamante está acreditada y deriva de su condición de titular del vehículo afectado, lo que otorga al solicitante el carácter de parte interesada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31.1.a) de la LPAC.

La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma como gestor de la competencia concernida, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio.

El órgano competente para resolver es el Presidente de la Corporación Insular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142.2 LPAC y en los artículos 34.1 1) y 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), salvo determinación distinta que contenga el Reglamento Orgánico del propio Cabildo atributiva de esta competencia a favor de otro órgano decisorio.

III

No se acordó por el instructor la apertura de un período de prueba, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80.2 LPAC, lo que en puridad debe hacerse siempre que la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el

interesado, debiendo observarse en cuanto a la práctica de la prueba lo dispuesto en el art. 81 de la misma Ley.

No obstante, el órgano instructor realizó la actividad conducente a la práctica de la prueba testifical, única propuesta por el reclamante, aunque finalmente no comparecieron a declarar los dos testigos, cuyos datos consignó dicha parte en el escrito de subsanación y mejora de la solicitud de iniciación del procedimiento, a pesar de haber sido debidamente citados.

Y como establece el art. 10 del RPRPAP, el instructor ha recabado los informes que ha considerado necesarios y útiles para poder resolver, como han sido los emitidos por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma, así como de la Jefatura del Puesto de los Llanos de Aridane de la Comandancia de la Guardia Civil, en los que se indica no haberse tenido conocimiento de tales desprendimientos y, consecuentemente, no haberse incoado tampoco diligencias por daños a vehículos ocasionados en la fecha señalada, el 24 de agosto de 1997, ni en fechas cercanas a ésta.

Se corrobora también esta circunstancia de falta de conocimiento de haberse producido desprendimientos o de existencia de tierra sobre la calzada de la carretera C-832, p.k. 35, en la fecha indicada, en el informe preceptivo del servicio a cuyo funcionamiento se imputa el presunto daño indemnizable, que fue emitido por el Jefe de la Sección del correspondiente Servicio de Carreteras, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, quien además aclara que el personal de la Unidad de Conservación no fue requerido en ningún momento para la limpieza de la carretera en dicha zona, que era lo procedente.

Con tales antecedentes, faltando la mas mínima acreditación de la certeza de los hechos expuestos por el interesado, a quien se dio oportunidad de formular las pertinentes alegaciones y prestación de documentos y justificaciones que hubiese considerado de utilidad, en el trámite de audiencia que se cumplió debidamente, la desestimación de la reclamación que se contiene en la PR se considera conforme a Derecho por no concurrir los presupuestos en que legalmente se funda la viabilidad de la exigencia de responsabilidad, ya que el interesado no ha demostrado, como le corresponde en aplicación de la regla general contenida en el art. 1.214 del Código Civil, la existencia del nexo causal necesario entre el daño producido en su vehículo y el funcionamiento del Servicio de Conservación de Carreteras.

C O N C L U S I Ó N

Se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a consulta, salvo lo concerniente al recurso utilizable contra el acto administrativo que se dicte, lo que ha de atemperarse a las prescripciones legales que se han explicitado en el Fundamento II.